



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA SAN JUAN DE PASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

"Por la cual se dispone el decomiso definitivo a favor del Estado, del arma traumática marca EKOL DICLE, serie No. ED-18060225 dentro del proceso administrativo No. AR-MEPAS-2026-15802, en aplicación del Decreto 2535 de 1993 y demás normas conexas"

LA COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2535 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución ministerial No. 009099 del 24 julio de 2026, se efectuó nombramiento como comandante de la Policía Metropolitana San Juan de Pasto, a la suscrita coronel ANDREA CAROLINA CÁCERES NARANJO.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional el cual establece;

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

"(...) ARTICULO 223. "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026 PÁGINA 2 de 14 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA TRAUMÁTICA MARCA EKOL DICLE, SERIE ED-18060225, DENTRO DEL PROCESO AR-MEPAS-2026-15802 EN ATENCION AL DECRETO 2535 DE 1993 Y NORMAS CONEXAS"

Que el Decreto 2535 del 17 de Diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas; de igual manera dota de competencia a los comandantes de Policía de Departamento o Metropolitana, para imponer multas o decomiso de las armas, municiones, explosivos o sus accesorios, que han sido incautados por el personal bajo su mando.

Que el artículo 5° del Decreto 2535 de 1993, por medio de la cual se expiden normas sobre armas municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados...

Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" equiparo las armas traumáticas con las de fuego, los cuales son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Decreto 1563 DE 2022 por medio del cual expide la reglamentación del porte de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, ...que las armas traumáticas, en virtud de su funcionamiento físico y químico, fueron catalogadas como armas de fuego menos letales, teniendo en cuenta que las mismas emplean el mismo principio de funcionamiento de las armas de fuego, el cual consta de combustión de una sustancia química para expulsar el proyectil, según concepto de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, recogido en la parte considerativa del Decreto 1417 de 2021, no serán clasificadas en la presente reglamentación.

ANTECEDENTES

Que mediante comunicado oficial No. GS-2026-057239-MEPAS, de fecha 19 de julio de 2026, firmado por la señora Subintendente Camila Andrea Bañol Hoyos, Integrante del Grupo de Operaciones Especiales de la unidad, deja a disposición de este despacho, 01 pistola traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro, elementos en regular estado de conservación y desconociendo su estado de funcionamiento; armamento incautado el día 19 de julio de 2026; con su respectiva boleta de incautación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026 PÁGINA 3 de 14 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA TRAUMÁTICA MARCA EKOL DICLE, SERIE ED-18060225, DENTRO DEL PROCESO AR-MEPAS-2026-15802 EN ATENCION AL DECRETO 2535 DE 1993 Y NORMAS CONEXAS"

...Los elementos antes descritos fueron incautados a la señora JOHANA MARCELA ROSERO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.289.544 expedida en Pasto, de 36 años de edad, natural de Pasto, con estudios profesionales y estado civil soltera.

La incautación se realizó el día 19/07/2026, siendo las 11:30 horas. Se deja constancia de que el acta de incautación no pudo ser firmada por la señora JOHANA MARCELA ROSERO TORRES por motivos de fuerza mayor, toda vez que manifestó que debía retirarse de manera inmediata para continuar con la búsqueda de su pareja, quien se encuentra desaparecida."

Posteriormente, el día 20 de julio la uniformada realiza un informe aclaratorio radicado N° GS-2026-057345-MEPAS, donde menciona ..." siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 18 de julio del presente año, nos encontrábamos realizando actividades de registro, control y solicitud de antecedentes sobre la zona sur de la ciudad de Pasto. En ese momento fuimos requeridos por mi Mayor Zamora Narváez Yuli Silvana, quien se encontraba de oficial de servicio J4, informando que 02 ciudadanos se habían acercado al CAI Morasurco manifestando que sobre la vía al municipio de Buesaco, a la altura del sector conocido como el antiguo basurero, se encontraba una camioneta aparentemente abandonada y que al parecer este vehículo es de un familiar que se encuentra desaparecido.

Por disposición de mi Mayor J4, nos desplazamos al lugar de los hechos en compañía del comandante de la Subestación de Policía Anganoy, así como de personal adscrito a la SIJIN y SIPOL, con el fin de verificar la información suministrada por la ciudadanía.

Al llegar al sitio, se observó efectivamente una camioneta de color azul de placas EDW172 estacionada y aparentemente abandonada sobre la vía al municipio de Buesaco. Posteriormente, arribaron al lugar familiares y/o personas que manifestaron ser los propietarios del vehículo, quienes lograron abrirlo.

Durante este procedimiento se observó que la señora Johana Marcela Rosero Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085289544, expedida en Pasto, de manera sospechosa tomó del interior del vehículo un estuche de color negro. En atención a dicha conducta, se procedió a verificar su contenido, encontrando en su interior (01) arma de fuego tipo pistola traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro.

Acto seguido, se le solicitó a la ciudadana la documentación que acreditara la legal tenencia o porte del arma traumática, manifestando que si contaba con dicha documentación; sin embargo, indico que esta se encontraba en su lugar de residencia y teniendo en cuenta los motivos que ocurrían en ese momento solicito un plazo de algunas horas para aportarla.

En atención a lo anterior, se procedió a tomar sus datos de identificación, dirección de residencia y número de contacto telefónico, indicándole que debía allegar la documentación correspondiente en las primeras horas del día 18 de julio del presente año, con el fin de verificar la legalidad de la tenencia el arma.

No obstante, transcurrido el tiempo otorgado, la ciudadana no estableció comunicación con el personal policial ni presentó la documentación anunciada. En consecuencia, se realizó la respectiva verificación en el sistema CINAR, evidenciándose que el arma traumática no registraba permiso, certificado o documento alguno que acreditara su legal tenencia.

Con dicha verificación, se tomó nuevamente contacto telefónico con la señora Johana Marcela Rosero Torres, informándole el resultado de la consulta y solicitándole que se acercara a suscribir el acta de

incautación, explicándole el procedimiento adelantado de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993, artículo 85, literal c

Como respuesta, la ciudadana manifestó que no se encontraba en la ciudad de Pasto, debido a que continuaba en la búsqueda de su esposo, David Esteban Bravo, de 35 años de edad, quien, según sus manifestaciones, se encontraba desaparecido, razón por la cual le era imposible presentarse a firmar el acta correspondiente.

Esta novedad fue dejada consignada en el procedimiento respectivo. De igual manera, se remitió copia del acta de incautación a la señora Joana Marcela Rosero Torres por el medio de contacto suministrado, informándole el procedimiento realizado, manifestando quedar enterada y conforme con las actuaciones adelantadas..."

PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del acervo documental probatorio, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma traumática en mención, así:

- Comunicado oficial No. GS-2026-057239-MEPAS
- Comunicado oficial No. GS-2026-057345-MEPAS
- Boleta de Incautación arma de fuego debidamente diligenciada
- Respuesta CINAR N° 202607-15059.
- Descargos por escrito presentados por la apoderada judicial Gabriela Villota Palacios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO

Los documentos expedidos por un funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la ley 1564 del 12 de julio de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" Que establece:

"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención..."

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza...

Es por ello, y con suficiente soporte legal que este despacho le otorga validez y legalidad a los documentos que reposan en este expediente.

1. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84 del decreto 2535 de 1993, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibídem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

2. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes: **c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"**

4. COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS O DECOMIS

El Decreto 2535 de 1993 "Por medio del cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", dota de competencia a los Comandantes de Policía de Metropolitanas o Departamentos, para imponer multas o decomisos de armas, municiones y explosivos o sus accesorios que han sido incautados por el personal bajo su mando conforme al literal D de los artículos 86 y 88 del Decreto 2535 de 1993 de la norma ibídem, así:

"(...) ARTÍCULO 86: Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes: **d. Los Comandos de Departamento de Policía. (...)"**

ARTICULO 88. COMPETENCIA. "Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d) Comandantes de Departamento de Policía".

Así mismo, lo menciona el decreto 207 de 2022¹ artículo 27. Competencia. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

b) Para decomisar:

4. comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.

5. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89, taxativamente estipula el decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso: para las cuales aplica el siguiente literal

"(...) a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar; (...) "

6. PROCEDIMIENTO **"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO.** La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...) "

7. RESPECTO A LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS ARMAS TRAUMÁTICAS

DECRETO 1417 DE 2021

Que el Decreto 1417 del 04 de noviembre del 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su parte CONSIDERATIVA data,

"(...) Que, según lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, entre otras en las Sentencias C-031, C-038 y C-296 de 1995, la Constitución de 1991, a través del artículo 223 Superior, crea un monopolio estatal sobre todo tipo de armas sin excepción y que el porte o posesión de armas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

¹ Decreto 207 de 2022 Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Que, a partir del mandato previsto en el artículo 223 de la Carta Política, la misma Corte Constitucional, en las Sentencias C-077 de 1993 y C-296 de 1995, ha sostenido que en materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado, existiendo en su lugar un régimen de permisos a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, que no implican la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil y que son por esencia revocables. Sobre el punto, expresó la Corte:

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión se deriva del permiso estatal. (Corte Constitucional, Sentencia C-077 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuáles son por esencia revocables" (Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 9 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que conforme al artículo 11 *Ibídem*, las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para la defensa individual a corta distancia. Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio ballístico de armas de fuego vs. Armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Ballística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. Arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo sin permiso de autoridad competente, incluyendo también a las armas traumáticas y no solo las de guerra como lo establecía el ordenamiento derogado.

Que ante la necesidad de disminuir el riesgo de la utilización de las armas traumáticas como medio para la actividad criminal y actividades que van en contra de la convivencia y seguridad ciudadana, se hace necesario clasificar y reglamentar la tenencia y el porte de estas armas.

Que, en mérito de lo atrás expuesto, DECRETÓ lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente. (...)

CIRCULAR CONJUNTA NO. 001 DEL 29-06-2022

Que de acuerdo a la Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022, suscrita por el jefe del DCCAE y por el presidente de la Industria Militar se establece el Procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas en cumplimiento al párrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, así:

1. MARCAJE DE ARMAS TRAUMÁTICAS

Las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993, armas de uso civil de defensa personal serán las armas sobre las cuales sus titulares podrán solicitar el marcaje con el previo lleno de los requisitos enlistados en dicha circular.

1. Que **EL PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMA TRAUMÁTICA** procederá una vez el solicitante reclame el arma marcada y cumpla con los requisitos establecidos en la Circular referida.
2. Que el **PLAZO** para lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la **Circular Conjunta No. 001 del 29-06-2022** que está resumiendo en este aparte, a partir del **04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023** y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el **04 de noviembre 2023**.
3. Que respecto a la **DEVOLUCIÓN DE ARMAS TRAUMÁTICAS**. Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.3.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, **o las personas naturales o jurídicas** que no realicen el trámite de registro, ni soliciten la autorización de tenencia y/o porte, **deberán entregarlas al Estado**, so pena de su **incautación y judicialización**. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel Nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará un acta detallando la información del arma traumática devuelta.
4. Al respecto, se trae a colación el ARTÍCULO 2.2.4.3.17. Del Decreto 1417 de 2021, el cual establece "(...) Régimen de transición para el comercio de las armas traumáticas. Los comerciantes que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto tengan registradas en sus balances e inventarios armas traumáticas podrán comercializarlas en el plazo establecido en la presente disposición con excepción de las armas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.4.3.6. Del presente Decreto. **El plazo para su comercialización será el de dieciséis (16) meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto (...)**".

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Decreto 1417 de 2021 se publicó el 4 de noviembre de 2021, el término aludido venció el **4 de marzo de 2023**, fecha a partir de la cual es procedente la incautación de las armas traumáticas que no cuenten con la autorización de tenencia o porte.

De igual forma, mediante Directiva No. 002 del 09 de enero de 2026, signada por parte del señor PEDRO ARNULFO SANCHEZ SUÁREZ, Ministro de Defensa Nacional, se ordena que,

"Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 0036 del 27 diciembre de 2024, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025.

*Es así, como el Gobierno Nacional mediante Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", **dispuso que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, señala que "podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales..." en todo el territorio nacional, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026**, determinando adicionalmente que el Ministerio de Defensa Nacional impartirá a las autoridades militares competentes los lineamientos y/o directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que corresponda, teniendo en cuenta entre otros factores las condiciones particulares de cada solicitud.*

Por lo anterior se continuarán aplicando los lineamientos y directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que soliciten los titulares de los permisos para porte en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), por razones de urgencia o seguridad y se

tendrán en cuenta las excepciones que correspondan, tomando como referencia entre otros factores, las condiciones particulares de cada requerimiento, contenidas en la presente Directiva; lo que también se aplicará a las armas traumáticas, conforme a lo señalado en el Decreto 1417 del 4 de noviembre de 2021.... (Subrayado y en Negrillas Propios).

Esta directiva se alinea con la extensión de la medida de prohibición de porte de armas para el año 2026, buscando así afianzar los esfuerzos del Estado en la salvaguarda del bienestar y seguridad de la población colombiana.

Razón por la cual, este despacho evidencia que para la fecha en la cual se realizó el procedimiento de incautación del arma de fuego objeto de la presente investigación, existía una prohibición y restricción para el porte de estos elementos bélicos sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en dichas normativas, dentro de los cuales encontramos que, para portar armas de fuego por parte de personas naturales o jurídicas, se deberá contar con el permiso de porte especial documento otorgado por las autoridades militares correspondientes en cada jurisdicción, que para el caso en concreto la ciudadana no contaba con un permiso especial vigente para el porte de dichos elementos.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas y negrillas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayas y negrillas propias)".

Con relación a estos acápites, se verifica que la propiedad de las armas de fuego y/o traumáticas recae en el Estado, y es quien otorga a los particulares, previo permiso de la autoridad competente, el tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del Decreto 1417 de 2021, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993, por lo cual, al haber adquirido un arma traumática equivalente a una de fuego, el poseedor tiene un compromiso en el manejo de estos elementos, como portador y usuario, el cual es, acatamiento de las normas vigentes, teniendo la responsabilidad legal y moral de usarla solamente bajo las condiciones que establecen las leyes y por lo tanto es su obligación conocer esos parámetros, establecidos por el Decreto 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos y normas conexas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026 PÁGINA 11 de 14
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA TRAUMÁTICA MARCA EKOL DICLE, SERIE ED-18060225, DENTRO DEL PROCESO AR-MEPAS-2026-15802 EN ATENCION AL DECRETO 2535 DE 1993 Y NORMAS CONEXAS"

En este orden de ideas, el Decreto 1417 de 2021, artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal, en su párrafo menciona "Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente." Negrilla subrayado propio.

Lo anterior, esta soportado en el Decreto ley 2535 de 1993, la cual se caracteriza por su naturaleza normativa, donde la convivencia social cobra gran importancia, sin dejar de lado la gran responsabilidad del Estado en preservar las garantías constitucionales para el ejercicio de los derechos y libertades de los administrados; por lo anterior, mediante el auto de apertura de fecha 13 de agosto de 2026, notificado el día 19 de agosto de 2026 al correo personal roserotorresj@gmail.com, autorizado para notificaciones, se indica al encartado en el artículo séptimo de la parte resolutiva "exprese sus opiniones o declaración escrita o verbal conforme a la ley 1437 del 2011 artículo 35. (Código contencioso). Practicar las pruebas que resulten de las anteriores y las que soliciten el contraventor..."

Se precisa que, el día 26 de agosto de 2026, de manera presencial se acerca a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Unidad, la señora Johana Marcela Rosero Torres, quien por escrito le otorga poder para atender este proceso a la señora Gabriela Villota Palacios, Abogada con T.P. 294.194 del C.S. de la J., y a su vez presenta los descargos de forma escrita, a los cuales se le reconocen plena validez.

Respecto a los documentos anexos, se observa copia de cartel del C.T.I. N° MBU 520012023-030; carnet porte y tenencia N° 7025, nombre de David Bravo; factura de compra-venta N° 7025 a nombre de David Esteban Bravo CC 1061734729, copia declaración de importación DIAN N° 032018001195093-1; copia de la boleta de incautación; 01 registro de defunción N° 14993389.

Conforme a lo anterior y analizando las pretensiones de la accionante, este despacho determina que, la actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993, " Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas o decomiso de las mismas, puntualizando que, el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia, no resulta del libre albedrío de la administración, sino que, está sometida a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, todo ello, en observancia al carácter preventivo de la fuerza pública y con el ánimo de seguir cumpliendo con nuestra misión constitucional, con la función preventiva y evitar al máximo que comportamientos contrarios a la convivencia transciendan la jurisdicción penal. La función de policía es esencial y exclusivamente preventiva, reglada y supeditada al poder de policía, caracterizada por un conjunto de normas que limitan la libertad individual, permitiendo a la autoridad intervenir para evitar la violación de los derechos.

Verificando los antecedentes de la incautación, se observa un procedimiento ajustado a la norma, donde se cumplieron los requisitos establecidos para soportar el actuar del integrante de la fuerza pública, donde se incautó, el día 18/07/2026, a las 02:00 horas, un arma traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro; armamento que se le hallo poder de la señora Johana Marcela Rosero Torres y no presento al momento del procedimiento policial, el permiso para porte del arma traumática, y/o registro que certifique que la documentación se encuentra en trámite para su expedición; como lo estipulo el decreto 1417 del 2021; por consiguiente, tampoco tiene el permiso de

porte especial, estipulado en el decreto ibidem y lo reglado en el decreto 2535 de 1993, los cuales no fueron anexados como material probatorio ante la oficina de Asuntos Jurídicos de la unidad. Folio 2 de cuaderno original.

Lo anterior tiene concordancia con el hecho cuarto de los descargos, donde menciona "...mi representada la tomo momentáneamente con el único propósito de verificar que se encontraba completa y determinar si continuaba allí..." Negrilla propio.

Es evidente para esta instancia que, el hecho generador de la presente actuación fue ocasionado porque la señora Johona Rosero en su momento tomó un arma tipo traumática de la guantera de un vehículo que no era de su propiedad y fue cuando se miembros de la institución la interceptaron y se realiza la incautación, confirmado por ella en sus descargos. Sin embargo, la antes mencionada adjunta la factura de compraventa, carnet de propiedad del arma traumática, y se evidencia que se encuentran a nombre de David Estevan Bravo Ortega identificado con cedula 1061734729.

Así las cosas y existiendo un vasto caudal probatorio, ninguna de estas mostró elementos o indicios que permitieran reunir los requisitos para endilgar algún tipo de responsabilidad objetiva a la señora Johana Marcela Rosero Torres.

CASO EN CONCRETO

En esta etapa procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. En la comunicación oficial GS-2026-057239-MEPAS 19 de julio de 2026, y GS-2026-057345-MEPAS, de fecha 20 de julio de 2026, firmados por la señora Subintendente Camila Andrea Bañol Hoyos, Integrante de Operaciones Especiales, se certificó cuál fue el motivo o causa que generó la incautación del arma traumática de la referencia, concluyéndose entonces que por parte de la uniformada se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85, literal c): portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Que al tenor sostiene: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho); se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de la norma ibidem", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento autentico.

En línea con lo citado, al valorarse el material probatorio se puede determinar, que el poseedor y propietario del arma traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro, para ese entonces era el señor David Estevan Bravo Ortega identificado con cedula 1061734729, quien falleció el día 19 de julio de 2026, según registro de defunción N° 14993389.

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026 PÁGINA 13 de 14
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA TRAUMÁTICA MARCA EKOL DICLE, SERIE ED-18060225, DENTRO DEL PROCESO AR-MEPAS-2026-15802 EN ATENCION AL DECRETO 2535 DE 1993 Y NORMAS CONEXAS"

En este entendido, es correcto afirmar que una persona fallecida no puede ser juzgada administrativamente, ya que la muerte extingue de forma inmediata la acción sancionatoria del Estado. Así lo indica la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-313-25, donde menciona:

(...) el derecho de defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial y administrativa y, además, constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad mediante sentencia. De allí que, si una persona fallece antes de la apertura de una investigación o de un eventual fallo condenatorio, no es posible que sus actuaciones sean reprochadas penal o disciplinariamente. Como consecuencia de ello, no se pueden atribuir delitos o conductas sancionables por el derecho, cuando no existe una condena o sanción impuesta por la autoridad competente.

Por consiguiente y al demostrarse mediante respuesta CINAR N° 202607-15059, de fecha 19 de julio de 2026, signado por el señor SS. Urrego Rayo Félix Armando, certifica que el arma traumática origen de la condigna, no tiene y no registra información de la misma.

En este sentido, y sin documentos obligatorios como el permiso de porte o tenencia que exige el Estado Colombiano, se procede a graduar la sanción y se ordena de acuerdo a lo contemplado en el decreto 2535 de 1993, artículo 89 *literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar*"; disponer el decomiso definitivo del arma traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro, armamento incautado el día 18 de julio de 2026, en procedimiento policial realizado en la vía que conduce al municipio de Buesaco, conocido como el antiguo basurero.

Exonerar de responsabilidad administrativa a la señora Johana Marcela Rosero Torres, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.289.544, sobre el procedimiento que origino la condigna, donde esta inmersa un arma traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro.

Por lo anterior, el Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el decreto 1417 de 2021, dota a las autoridades de instrumentos que le permiten el control efectivo de las armas de traumáticas que se encuentran entre las personas, trátase de jurídicas, particulares o funcionarios públicos, estableciendo así las sanciones del caso cuando se trasgreden las disposiciones o prohibiciones legales, sin ninguna excepción al respecto.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º DECOMISO a favor del Estado un arma tipo traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro; de acuerdo a lo contemplado en el decreto 2535 de 1993, artículo 89; *literal f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar*"; además de las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.º. DELEGAR al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, para que publique la decisión en la página web de la institución y se hagan parte los interesados que ostenten interés directo o legítimo sobre esta decisión, conforme lo establece el artículo

RESOLUCIÓN NÚMERO 347 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026 PÁGINA 14 de 14
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA TRAUMÁTICA MARCA EKOL DICLE, SERIE ED-18060225, DENTRO DEL PROCESO AR-MEPAS-2026-15802 EN ATENCION AL DECRETO 2535 DE 1993 Y NORMAS CONEXAS"

292 del Código General del Proceso (CGP). Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

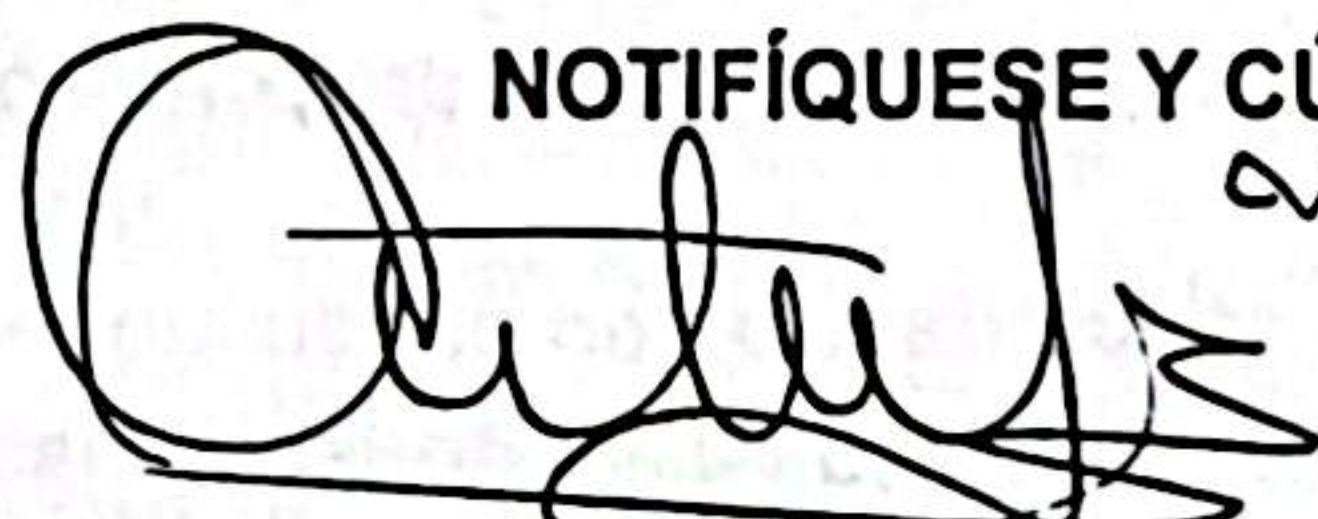
ARTICULO 3° EXONERAR de responsabilidad administrativa a la señora Johana Marcela Rosero Torres, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.289.544, sobre el procedimiento que origino la condigna, donde está inmersa un arma traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o en subsidio, el de apelación, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, según lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CUARTO 4°. ORDENAR al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, una vez cobre ejecutoria y en firme la decisión, colocar un arma tipo traumática, marca EKOL DICLE, color gris con empuñadura negra, serial ED-18060225, calibre 9 milímetros; una (01) empuñadura plástica color negro; un (01) cargador con cuatro (04) cartuchos de goma, serial PAK 079 YAS; y una (01) caja de transporte color negro, armamento incautado el día 18 de julio de 2026, en procedimiento policial realizado en la via que conduce al municipio de Buesaco, conocido como el antiguo basurero; a disposición del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, por intermedio de la División, Control Armas, Municiones y Explosivos, de conformidad al artículo 92 y 93 del decreto 2535 de 1993.

ARTICULO 5°: COMISIONAR al jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, para que dé cumplimiento a la presente decisión.

Dada en San Juan de Pasto, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Coronel **ANDREA CAROLINA CÁCERES NARANJO**
Comandante Policía Metropolitana de San Juan de Pasto

Elaboró: IJ. Carlos Humberto Benavides Patiño
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Revisó: TE. Julian Augusto Duran Montoya
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos

Fecha de Elaboración: 14/09/2026.
ARCHIVO: D/Benavides-decomisos/2026

Calle 18 No. 47-160 Toro Bajo
San Juan de Pasto
Email: mepas.asiur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA